



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00318 00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DORA CONSTANZA VILLADIEGO MEDINA** en su calidad de representante legal del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO IDIPSI LTDA**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES seccional BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 19 de junio de 2020, a través de la cual solicitó la compensación de valores adeudados con los saldos a favor solicitados en compensación y las cantidades retenidas por embargo de cuentas; en consecuencia, con fundamento en el Artículo 862 del Estatuto Tributario, solicitó que proceda con la liquidación aplicando el mecanismo de cruce de cuentas y principio de favorabilidad con los títulos de depósito judicial y saldos a favor existentes. Para que se ordene entregar paz y salvo por concepto de impuestos nacionales, y se den por terminadas las acciones de cobro; por último, también solicitó que se realice la devolución de los dineros que queden a favor de la entidad accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 31 de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ D.C.** rindió respectivo informe en el que manifestó que ante esa entidad la accionante interpuso derecho de petición. Ante lo cual, el 4 de agosto de esta anualidad, se le dio respuesta mediante comunicación 1.32.244.440-3505, donde se atendió cada uno de los puntos señalados por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la entidad accionante; o si por el contrario, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como lo señala la entidad accionada.

Del Derecho Invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante elevó petición el 19 de junio de 2020, tal como se precisó en la narración fáctica de esta sentencia. Frente a dicha petición, la entidad accionada

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la entidad accionada al contestar la acción constitucional allegó el comunicado No 1.32.244.440-3505, de fecha 4 de agosto de 2020; documento en el que frente al primer punto solicitado en la petición informó lo siguiente “...se encontró que para el año 2019, registra un auto inadmisorio formulario No. 12257001131439 de fecha 06/05/2019 y para el año 2020, no aparecen registros de presentación de una solicitud de compensación pendiente de resolver para esta sociedad...”.

Además, expresó que “...Mediante autos No. 20190701009600, 20190701009601, 20190701009602, 20190701009603, 20190701009605 de fecha 22/08/2019, se aplicaron los siguientes títulos de depósito judicial, a las obligaciones fiscales, VENTAS 2014 -1, VENTAS 2015 - 1, 2, 3, VENTAS 2017 - 3; VENTAS 2018 - 3 y RENTA 2018 - 1, por valor de \$274,781,172...”.

Señaló igualmente que “Con auto No. 20190704002147 de fecha 22/08/2019, se endosó el título de depósito judicial 40010007329245 de fecha 10/05/2019 por la suma de \$41,519,432 a favor del contribuyente INSTITUTO DE DIAGNOSTICO PSICOLOGICO - IDIPSI LTDA con NIT 900065444.”.

Finalmente manifestó que no es posible tener en cuenta una compensación, como quiera que los títulos de depósito judicial que fueron recaudados ya se encuentran aplicados, y no existen dineros que puedan ser utilizados para el pago de sus

obligaciones fiscales adeudadas; así mismo, aclaro que esa entidad no expide paz y salvo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Decreto 2503 de 1987.

Frente a tal respuesta, considero que resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la entidad accionante; pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que fueron resueltas todas y cada una de las peticiones elevadas. Además, se acreditó su notificación efectiva, según planilla allegada en formato Excel. En todo caso, para mejor proveer, se ordenará también su notificación junto con esta decisión.

En conclusión, operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo. Por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **DORA CONSTANZA VILLADIEGO MEDINA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO IDIPSI LTDA**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 13 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **FELIX ESCORCIA ATENCIO** contra la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Radicación: 110013105037 2020 00344 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Se tiene entonces que el señor **FELIX ESCORCIA ATENCIO**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, escoger profesión y oficio y trabajo.

De los fundamentos fácticos de la presente acción constitucional, en apretada síntesis, se colige que la vulneración de los derechos fundamentales invocados los centra en el hecho de que la entidad accionada Alcaldía de Cartagena de Indias, no ha nombrado la Comisión de Personal; circunstancia que ha impedido que se realice el estudio respectivo de la lista de elegibles.

Con base en lo anterior, advierto que la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados radica en la accionada Alcaldía de Cartagena de Indias, pues es a ella a la que se le enrostra la omisión que afecta el derecho al mérito; toda vez que la solicitud realizada a la CNSC es consecencial a la primera pretensión.

En ese orden de ideas, se tiene que en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer la acción de tutela se determina a prevención, por parte de los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

La anterior norma permite concluir que, en primer lugar la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados permite radicar la competencia en el Distrito Judicial de Cartagena, pues es respecto de la Alcaldía de la citada ciudad, en la que se centra la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados; en segundo lugar, el demandante como lo expresó en el inicio del libelo introductorio, manifestó ser vecino de la citada ciudad, lo que permite determinar que reside allí, aspecto que corrobora la competencia de esta acción constitucional por parte del funcionario que le corresponda en virtud del reparto legal que se haga.

En nada afecta el sitio de domicilio de la accionada CNSC, pues sin desconocer que su domicilio radica en la ciudad de Bogotá; lo cierto es, que respecto de ella no se alega la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues respecto de ella sólo se solicitó un acto de abstención para que suspenda la aprobación de la lista de elegibles hasta tanto se designe la respectiva Comisión de Personal por parte de la Alcaldía de Cartagena; pero reitero, por la omisión de nombrar la Comisión de Personal para la valoración definitiva de la lista de elegibles.

Así las cosas, si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (Auto 304A de 2007), *“el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional).

Por las razones expuestas, es claro que éste Despacho Judicial no es competente para conocer la presente acción; por lo anterior, se ordenará remitir la presente diligencia a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita la presente acción constitucional ante el Distrito Judicial de Cartagena y se surta el respectivo traslado de la presente acción constitucional; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente acción constitucional promovida por el señor

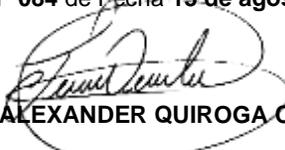
FELIX ESCORCIA ATENCIO contra la **ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción ante la **OFICINA DE REPARTO**, para que remita la presente acción constitucional ante el Distrito Judicial de Cartagena y se surta el respectivo traslado de la acción constitucional. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el</p> <p>ESTADO N° 084 de Fecha 13 de agosto de 2020.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--